

DOCUMENTO NUM. 172.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Sección 1.^a—Se ha impuesto el Exmo. Sr. presidente sustituto del oficio de V. S. núm. 1.357 de 8 del actual en que inserta el que le dirigió el administrador de la aduana marítima de Mazatlan, agitando la resolución de la consulta que tiene hecha sobre si los buques mexicanos que hacen el comercio de altura están exentos del derecho de toneladas; y S. E. se ha servido acordar conteste á V. S. que los buques de que se habla, deben satisfacer el enunciado derecho en el caso de que habla la parte 4.^a del art. 3.^o de la ordenanza, estando exceptuado de pagarlo en el caso de que habla la parte 6.^a del citado art., la cual se modificó por el decreto de 26 de Setiembre último.—En consecuencia esa Junta prevendrá á la referida administracion haga el cobro de las cantidades que se hallen pendientes procedentes del derecho de toneladas causadas por los buques indicados, comunicando esa propia junta esta resolución á las demas aduanas, si lo cree oportuno.—Lo que digo á V. S. para los fines consiguientes.—Dios y libertad.—México, Noviembre 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. presidente de la Junta de crédito público.

DOCUMENTO NUM. 173.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Sección primera.—En vista de lo que esa Junta espone en oficio número 1.426 de 25 del próximo pasado, acerca de las renunciaciones de consignaciones, cuyo caso no está previsto en la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, el Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido acordar, que como adición á la propia ordenanza, se observen para la adinision de dichas renunciaciones, las reglas siguientes:

1.^o El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignacion, con tal de que lo ejecute dentro del término de doce horas, contadas desde la en que fondee el buque, y de que exhiba la propia factura al tiempo de verificar la renuncia.

2.^o Pasado el término referido en el artículo anterior, sin haber hecho la renuncia, ó no exhibiendo la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignacion.

3.^o Si ésta fuere hecha á varios individuos de mancomun, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuviesen nombrados en primero, segundo ó tercer lugar, la renuncia del último equivale á la de todos los que le anteceden.

4.^o Si el remitente de los efectos cuya consignacion se renuncia, fuese ciudadano de la república, la aduana pasará la renuncia al juzgado de distrito, y éste nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

5.^o Si alguno de ellos renunciase y el otro admitiese, éste solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos días útiles, posteriores al de la fecha del nombramiento: pasado ese término se entiende que aceptan.

6.^o Si los nombrados renuncian, lo avisará el juzgado á la aduana, quien, si los efectos fuesen de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá su venta en hasta pública al mejor postor, depositando en los almacenes los que no se hallasen en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que pueda llegar á conocimiento del interesado ó interesados.

Si pasado el término de seis meses no hubiere ocurrido persona legítima á reclamar los efectos, se procederá á la venta de ellos, tambien en almoneda pública, y del mismo modo al vencimiento de los plazos concedidos para el pago de derechos, se irá vendiendo lo suficiente para cubrirlos.

El remanente de las ventas despues de satisfecha la hacienda pública, se entregará en depósito al juzgado.

7.^o Si fuere extranjero el remitente de los efectos, cuya consignacion se haya renunciado, dará el administrador de la aduana el aviso oficial respectivo al cónsul ó vice-cónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término designado en la prevencion 5.^o conteste si se hace ó no cargo de la consignacion: pasado ese plazo se entiende que acepta.

8.º No aceptando el cónsul ó vice-cónsul, se procederá en los términos espresados en las prevenciones 4.ª, 5.ª y 6.ª”

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y que lo comunique á todas las aduanas para su observancia; en concepto de que con esta fecha se publica esta disposición en el periódico correspondiente para conocimiento del comercio.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1856.—*Lerdo de Tejada*
—Señor presidente de la Junta de crédito público.

DOCUMENTO NUM. 174.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Sección 1.ª—Di cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto con el oficio de V. S. número 1,499 de 16 del actual, en que traslada el dictámen emitido por la comisión de aduanas de esa Junta, acerca de la cuota que deba aplicarse al cambray de algodón de que V. S. me remite muestra, así como de algunas musolinas aclarinadas; y S. E. se ha servido acordar, que al referido cambray de algodón debe cobrarse la cuota de cinco centavos vara conforme á la fracción 301 del artículo 7.º de la Ordenanza general vigente.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y que lo circule á todas las aduanas para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 19 de 1856.—*Lerdo de Tejada*
—Sr. presidente de la Junta de crédito público.

DOCUMENTO NUM. 175.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público
—Sección 1.ª—De conformidad con lo que esa Junta consulta en oficio 1503 de 17 del actual, el Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido acordar se dispense al patron de la lancha nacional número 9 la falta de requisitos con que desembarcó en el Manzanillo la sal que sacó de las Islas Marías con permiso del capitán del puerto de San Blas, y en consecuencia se le despache su carga; pero que para que en lo sucesivo no se alegue ignorancia, prevenga esa Junta á las aduanas, adviertan á los capitanes y patrones de las embarcaciones nacionales que se emplean en el comercio de cabotaje, que aun cuando la carga no la hagan en el puerto de su salida sino en otro punto, están en el deber de cumplir con lo prevenido en el art. 117 del reglamento de aduanas vigente, y despues de cargar, en el de volver al propio puerto, para que la aduana practique todas las operaciones que le pertenecen, y sea bien despachado el buque, incurriendo indefectiblemente en caso contrario en las penas establecidas.

Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1856.—*Lerdo de Tejada*
—Sr. presidente de la Junta de Crédito público.